



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 0103092020

Expediente : 00471-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Admitir y declarar concluido el procedimiento

Miraflores, 23 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00471-2018-JUS/TTAIP¹ de fecha 11 de diciembre de 2018, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**² contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**³ con fecha 5 de noviembre de 2018 (Exp. 08-2018-48851).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico los “(...) *Monto total del descuento por aportes a los sistemas de pensiones aplicado al beneficio económico en efectivo entregado al personal CGR en diciembre de 2017 en reemplazo del vale de consumo electrónico*”.

El 28 de noviembre de 2018, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis.

Posterior a ello, con Oficio N° 00441-2018-CG/GCOC⁵, ingresado a esta instancia el 11 de diciembre de 2018, la entidad elevó el recurso de apelación y otros documentos;

¹ Es oportuno señalar que el recurso de apelación materia de análisis fue presentado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ambos casos, al ser actualizados a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y Decreto Supremo N° 04-2019-JUS respectivamente, los cuales no variaron el contenido de los artículos materia del presente pronunciamiento, sino únicamente su numeración dentro del nuevo texto único ordenado; en tal sentido, para una mejor comprensión, para efectos de la presente resolución los artículos, numerales y literales citados serán los actualmente vigentes.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

⁴ Recurso impugnatorio al cual se le asignó el Expediente N° 08-2018-53486.

⁵ Al cual se adjuntó en copia: 1) solicitud de acceso a la información pública, 2) Memorando N° 01091-2018-CG/CCAIP, 3) Memorando N° 01194-2018-CG/CCAIP, 4) Memorando N° 01327-2018-CG/CCAIP, 5) Memorando N° 02482-2018-CG/Fl, 6) Memorando N° 03011-2018-CG/PER, 7) correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2018 y 8) correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2018.

asimismo, indicó que la información requerida por el recurrente “(...) era un pedido que no era viable de ser atendido porque los aportes al Sistema Privado de Pensiones se hace sobre el total de ingresos del trabajador y no ítem por ítem, y porque efectuada la búsqueda en el acervo documental de dos unidades orgánicas, dicho detalle no existía y no era posible de crearse o producirse, causal justificada de excepción prevista en el numeral 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, y así se le respondió al solicitante mediante correo electrónico del 03/12/2018 (...)”.

A través del Oficio N° 00002-2019-CG/GCOC, presentado a esta instancia el 10 de enero de 2019, la entidad reitera los argumentos expuesto en el Oficio N° 00441-2018-CG/GCOC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

Cabe mencionar que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva.

Por otro lado, cabe señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁷, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 5 de noviembre 2018, por lo que el plazo que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 19 de noviembre de 2018.

En ese sentido, conforme al numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Asimismo, mediante el Oficio N° 00441-2018-CG/GCOC recibido por esta instancia el 11 de diciembre de 2018, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, por lo que ya no es necesario solicitar dicha información.

Siendo ello así, se observa que el recurso de apelación, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 de Ley N° 27444; en consecuencia, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

2.3 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde

⁷ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁸ En adelante, Tribunal.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante el correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2018 (remitido a las 05:51 horas), la entidad atendió el requerimiento materia de análisis, al acreditar haber remitido al correo electrónico una respuesta respecto de la inexistencia de la información requerida puesto que señaló que “(...) *era un pedido que no era viable de ser atendido porque los aportes al Sistema Privado de Pensiones se hace sobre el total de ingresos del trabajador y no ítem por ítem, y porque efectuada la búsqueda en el acervo documental de dos unidades orgánicas, dicho detalle no existía y no era posible de crearse o producirse, causal justificada de excepción prevista en el numeral 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, y así se le respondió al solicitante mediante correo electrónico del 03/12/2018 (...)*”, sin que ello haya sido objeto de cuestionamiento por parte del recurrente.

Siendo esto así, atendiendo a que la entidad ha rectificado su posición de no dar respuesta a la solicitud del recurrente, originando la presentación del recurso de apelación materia de análisis, otorgando una respuesta que se sustenta en la información otorgada por dos (2) unidades orgánicas al interior de la entidad, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

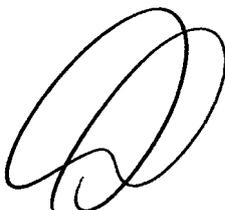
Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00471-2018-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2018, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con fecha 5 de noviembre de 2018 (Exp. 08-2018-48851).

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00471-2018-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2018, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

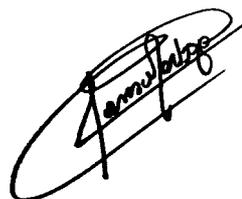
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb